

“Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”

Ley Núm. 104 de 29 de Junio de 1955, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 111 de 30 de Junio de 1965

Ley Núm. 121 de 24 de Junio de 1966

Ley Núm. 9 de 26 de Noviembre de 1975

Ley Núm. 12 de 21 de Julio de 1977

Ley Núm. 30 de 25 de Septiembre de 1983

Ley Núm. 113 de 10 de Julio de 1986

[Ley Núm. 36 de 31 de Julio de 1993](#)

[Ley Núm. 177 de 30 de Julio de 1999](#)

[Ley Núm. 337 10 de Diciembre de 1999](#)

[Ley Núm. 229 de 24 de Agosto de 2004](#)

[Ley Núm. 62 de 23 de Agosto de 2005](#)

[Ley Núm. 260 de 5 de Diciembre de 2006](#)

[Ley Núm. 103 de 27 de Junio de 2011](#))

Para autorizar las Reclamaciones y Demandas contra el Estado; para enmendar el Artículo 1803 del Código Civil; para derogar la Ley Número 76 de 13 de abril de 1916 y para disponer su vigencia en cuanto a casos pendientes; y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título breve. (32 L.P.R.A § 3077 nota)

Esta Ley se conocerá con el nombre de “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”

Artículo 2. — Autorización. (32 L.P.R.A § 3077)

Se autoriza demandar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico por las siguientes causas:

(a) Acciones por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad hasta la suma de setenta y cinco mil (75,000) dólares causados por acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia; o acciones por daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico hospitalaria a los profesionales de la salud que laboren en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma exclusivamente en instituciones de salud pública propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y/o municipios, independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada; Cuando por tal acción u omisión se

causaren daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización por todos los daños y perjuicios que causare dicha acción u omisión no podrá exceder de la suma de ciento cincuenta mil (150,000) dólares. Si de las conclusiones del Tribunal surgiera que la suma de los daños causados a cada una de las personas excede de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, el Tribunal procederá a distribuir dicha suma entre los demandantes, a prorrata, tomando como base los daños sufridos por cada uno. Cuando se radique una acción contra el Estado por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad, el Tribunal ordenará, mediante la publicación de edictos en un periódico de circulación general, que se notifique a todas las personas que pudieran tener interés común, que deberán comparecer ante el Tribunal, en la fecha dispuesta en los edictos, para que sean acumuladas a los fines de proceder a distribuir la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares entre los demandantes, según se provee en esta Ley.

(b) Acciones para reivindicar propiedad mueble e inmueble, o derechos sobre las mismas, con o sin resarcimiento de perjuicios por los daños causados en dicha propiedad o por sus rentas y utilidades y para deslinde de fincas rústicas.

(c) Acciones civiles en que la cuantía reclamada no exceda de setenta y cinco mil (75,000) dólares de principal, y fue se funden en la Constitución, o en cualquier ley de Puerto Rico, o en cualquier reglamento de algún departamento o división del Estado, o en algún contrato expreso o tácito con el Estado.

No se autoriza demandar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y municipios cuando por errores producto de información incorrecta provista por un sistema computadorizado, se cancela un contrato o se realizan gestiones al amparo de éste, tales como requerimiento de documentación. A esos fines, procederá la inmunidad cuando se trate de errores atribuibles a fallas mecánicas o a algún fenómeno atmosférico, actos de vandalismo o virus informático (secuencia de instrucciones que se introduce en la memoria de un ordenador con objeto de que, al ser procesada, produzca un funcionamiento anómalo de la máquina). La inmunidad aquí concedida no exime de responsabilidad por reclamaciones relacionadas al problema cibernético del año 2000.

Artículo 2-A. — Notificaciones. (32 L.P.R.A § 3077a)

(a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

(c) La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

(d) Si el perjudicado fuere un menor de edad, o fuere persona sujeta a tutela, la persona que ejerza la patria potestad o la custodia del menor, o el tutor, según fuere el caso, vendrá obligado a notificar la reclamación dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que reclama. Lo anterior no será obstáculo para que el menor, o la persona sujeta a tutela, haga la referida notificación, dentro del término prescrito, a su propia iniciativa, si quien ejerce la patria potestad o custodia, o tutela, no lo hiciere.

(e) No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en este Artículo, a menos que no haya mediado justa causa para ello. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.

(f) Este Artículo no modificará en forma alguna, para aquellos reclamantes que cumplan con sus disposiciones, el término prescriptivo fijado por el inciso (2) del Artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico (31 L.P.R.A. § 5298).

Artículo 3. — Reconvenciones, reclamaciones recíprocas, intervenciones y tercerías. (32 L.P.R.A § 3078)

La autorización aquí conferida incluye aquélla necesaria para entender de cualquier reconvención, reclamación recíproca, o cualquier otra alegación pertinente que en su defensa levante el Estado, e incluye también el procedimiento de intervención y de tercero litigante, en favor o en contra del Estado, ya sea a petición de éste o de otro litigante.

Artículo 4. — Contribuciones, expropiaciones y otras acciones especiales; agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas. (32 L.P.R.A § 3079)

Nada en esta ley afectará las acciones sobre recobro o reintegro de contribuciones, expropiaciones y todas aquéllas para las que existe legislación específica, las que seguirán rigiéndose por las leyes aplicables. Las disposiciones de estas secciones serán también aplicables a aquellas agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas independientes cuya facultad para demandar y ser demandadas no esté prevista por otras leyes.

Artículo 5. — Procedimiento. (32 L.P.R.A § 3080)

El emplazamiento y todos los procedimientos subsiguientes se regirán por lo dispuesto en las Reglas de Enjuiciamiento Civil excepto que en todo caso, el Secretario de Justicia será también emplazado al comienzo de la acción.

Artículo 6. — Acciones no autorizadas. (32 L.P.R.A § 3081)

Nada en esta ley autoriza las acciones por daños y perjuicios contra el Estado por acto u omisión de un funcionario, agente o empleado:

(a) En el cumplimiento de una ley o reglamento, aun cuando éstos resultaren ser nulos.

(b) En el desempeño de una función de carácter discrecional, aun cuando hubiere abuso de discreción.

- (c) En la imposición y cobro de contribuciones.
- (d) Constitutivo de acometimiento, agresión u otro delito contra la persona, encarcelación ilegal, arresto ilegal, persecución maliciosa, calumnia, libelo, difamación y falsa representación e impostura.
- (e) Ocurrida fuera de la jurisdicción territorial del Estado.
- (f) En el desempeño de operaciones de combate por las fuerzas aéreas, navales o militares en casos de guerra, invasión, rebelión u otra emergencia, debidamente declaradas como tales por las autoridades pertinentes; Disponiéndose, que gozará el Estado de la misma inmunidad que concede este Artículo por las operaciones de combate de las fuerzas aéreas, navales o militares de Puerto Rico, incluyendo específicamente, pero sin que esto se entienda como una limitación, la Guardia Nacional de Puerto Rico, cuando dichas fuerzas sean movilizadas o utilizadas total o parcialmente por las autoridades pertinentes para actuar en apoyo de las fuerzas de seguridad pública, incluyendo específicamente, pero sin limitarse a ésta, la Policía de Puerto Rico, en operaciones para combatir la criminalidad y el narcotráfico o mantener o restablecer la seguridad pública siempre que ésta se vea amenazada por cualquier motivo, incluyendo, pero sin limitarse a éstas, la criminalidad y el narcotráfico.
- (g) En el desempeño de labores no oficiales por miembros de la Policía aunque estén autorizadas por el Superintendente de la Policía; allí donde el Estado no haya sido negligente, de conformidad con la facultad que confiere a éste la [Ley Núm. 53 de 10 de Junio de 1996, según enmendada](#) (25 L.P.R.A. secs. 3101 et seq.).

Artículo 7. — Pago de sentencias; reclamaciones en exceso de sumas autorizadas. (32 L.P.R.A § 3082)

El Estado satisfecerá prontamente cualquier fallo en su contra hasta el máximo señalado en el Artículo 2 de esta ley (32 L.P.R.A. § 3077). Si se tratase del pago de una suma de dinero y no fuere posible hacerlo por no existir fondos a tal fin en el presupuesto corriente, se hará la correspondiente asignación de fondos para su pago en la parte del presupuesto general de gastos del siguiente año del departamento o agencia correspondiente.

Artículo 8. — Términos prescriptivos. (32 L.P.R.A § 3083)

Regirán para las acciones aquí autorizadas los términos prescriptivos fijados en las leyes aplicables. La sentencia contra el Estado no incluirá en ningún caso el pago de intereses por período alguno anterior a la sentencia ni concederá daños punitivos. La imposición de costas se regirá por el procedimiento ordinario. El Estado, con la aprobación del tribunal, podrá transigir cualquier reclamación en su contra una vez que se haya comenzado la acción.

La sentencia que se dicte en cualquier acción autorizada por esta ley impedirá toda otra acción por parte del reclamante, por razón de la misma cuestión o materia, contra el funcionario, agente o empleado cuyo acto u omisión dio origen a la acción; y la sentencia contra el funcionario, agente o empleado impedirá igualmente toda acción contra el Estado.

Artículo 9. — Aprobación administrativa. (32 L.P.R.A § 3084)

Cualquier reclamación contra el Estado por una suma cuyo valor no exceda de un mil (1,000) dólares podrá ser aprobada administrativamente, previa la debida investigación y recomendación favorable por el jefe ejecutivo de la agencia o departamento correspondiente, con la aprobación de los Secretarios de Justicia y de Hacienda, a quienes se autoriza a promulgar reglas y formularios para la tramitación administrativa de dichas reclamaciones.

Artículo 10. — (31 L.P.R.A § 5142)

Se enmienda el Artículo 1803 del Código Civil de Puerto Rico como sigue:

“Artículo 1803. - La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre y por muerte o incapacidad de éste, la madre, son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieron empleados, o con ocasión de sus funciones.

El Estado es responsable en este concepto en las mismas circunstancias y condiciones en que sería responsable un ciudadano particular.

Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que trata esta sección cesará cuando las personas en ella mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.”

Artículo 11. — Cláusula derogatoria. (32 L.P.R.A § 3077 nota)

Queda derogada la Ley Núm. 76 de 13 de abril de 1916 [32 L.P.R.A. §§ 3061 a 3073], según ha sido enmendada, así como toda otra ley o parte de ley que a ésta se oponga; no obstante lo anterior dicha Ley quedará en vigor únicamente en cuanto a los procedimientos judiciales que ahora estén pendientes bajo sus disposiciones y hasta que queden terminados.

Artículo 12. — Demandas contra funcionarios y empleados del E.L.A. (32 L.P.R.A § 3085)

Todo funcionario, ex funcionario, empleado o ex empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea demandado en daños y perjuicios en su carácter personal, cuando la causa de acción se base en alegadas violaciones a los derechos civiles del demandante, debido a actos u omisiones incurridos de buena fe, en el curso de su trabajo y dentro del marco de sus funciones, podrá solicitar que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico le provea representación legal y posteriormente asuma el pago de cualquier sentencia que pueda recaer sobre su persona. Los

Directores Ejecutivos, ex Directores Ejecutivos, los miembros y ex miembros de las Juntas de Gobierno de las corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno, los alcaldes y ex alcaldes y los funcionarios y ex funcionarios de los municipios, así como los miembros y ex miembros del Cuerpo de la Policía Municipal en los diferentes rangos, estarán cubiertos por lo aquí dispuesto, excepto que en lo relativo al pago de sentencias se registrarán por lo provisto en el Artículo 19 de esta ley (32 L.P.R.A. § 3092). Las acciones que puedan incoarse bajo las disposiciones de esta ley no estarán cubiertas por lo dispuesto en este Artículo.

Asimismo, lo aquí provisto no debe entenderse bajo ningún concepto como que convierte al Estado en asegurador de los servidores públicos antes señalados, ni que constituye una renuncia de la inmunidad soberana del Estado Libre Asociado.

Artículo 13. — Representación legal del Secretario de Justicia. (32 L.P.R.A § 3086)

Todo funcionario, ex funcionario, empleado o ex empleado que interese estar cubierto por las disposiciones del Artículo 12 de esta ley (32 L.P.R.A. § 3085) deberá:

- (a) Solicitar por escrito representación legal al Secretario de Justicia exponiendo los hechos ocurridos antes de formular cualquier alegación. Disponiéndose, que en aquellos casos en que sea indispensable formular tal alegación para salvaguardar sus derechos o intereses y que la misma haya tenido que ser radicada dentro de los cinco (5) días siguientes al emplazamiento, el demandado podrá solicitar representación legal al Secretario de Justicia luego de la alegación responsiva pero dentro de los diez (10) días siguientes al emplazamiento. El Secretario de Justicia podrá permitir excepciones a esta norma cuando existan causas que así lo justifiquen.
- (b) Cooperar de buena fe con el Secretario de Justicia en la investigación que éste realice de los hechos alegados en la demanda y cooperar igualmente durante todos los trámites judiciales ulteriores.

Artículo 14. — Determinación de representación legal; revisión judicial. (32 L.P.R.A § 3087)

El Secretario de Justicia determinará en qué casos el Estado Libre Asociado asumirá la representación legal y posteriormente, considerando los hechos que determine probados el tribunal o que surjan de la prueba desfilada, decidirá si procede el pago de la totalidad de la sentencia que le fuere impuesta a los funcionarios, ex funcionarios, empleados o ex empleados públicos demandados, de conformidad con lo que establecen los Artículos 12 *et seq.* de esta ley (32 L.P.R.A. secs. 3085 *et seq.*).

No obstante, si antes de actuar o dejar de hacerlo, el funcionario, ex funcionario, empleado o ex empleado solicitó una opinión al respecto del Secretario de Justicia y su acción u omisión se realizó de acuerdo a los términos de la misma el Estado no podrá negar o retirar a dichas personas la representación legal ni negarse al pago total de la sentencia que les fuera impuesta.

El Secretario de Justicia notificará la decisión sobre proveer representación dentro del término de treinta (30) días de haber recibido la solicitud correspondiente.

El solicitante podrá interponer recursos de revisión de una decisión adversa del Secretario de Justicia ante el Tribunal Primera Instancia dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la notificación.

Establecido el recurso de revisión, si se expide el auto al efecto, será el deber del Secretario de Justicia elevar los autos del caso, dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición del auto. La revisión ante el Tribunal Primera Instancia se limitará exclusivamente a cuestiones de derecho.

A fin de proteger los derechos del demandado de comparecer en tiempo al tribunal, el Secretario de Justicia podrá solicitar tiempo adicional para hacer una determinación con respecto a la solicitud que se le hiciera.

Artículo 14-A. — Falsa representación en la solicitud. (32 L.P.R.A § 3087a)

Si durante el transcurso del proceso llegare a conocimiento del Secretario de Justicia, mediante prueba clara y convincente, que alguna de las personas demandadas a las que se concedió representación legal por el Estado Libre Asociado, mintió sobre hechos materiales al solicitar la representación o durante la investigación que se realizare para determinar si se le concede o no o a sabiendas ocultó información o prueba pertinente, el Secretario deberá notificar, debidamente fundamentada, su intención de retirar dicha representación y le advertirá de su derecho a recurrir ante el Tribunal Primera Instancia en recurso de revisión.

El solicitante podrá interponer recursos de revisión contra la decisión del Secretario de Justicia retirándole la representación legal ante el Tribunal Primera Instancia dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la notificación. Una vez así lo solicite, el Secretario de Justicia vendrá obligado a continuar representándole a través de abogados de la práctica privada, cuya selección se hará previo acuerdo entre el solicitante y el Secretario de Justicia. Dicha representación legal continuará hasta que la decisión del tribunal sea final y firme.

En caso de que la decisión del tribunal le sea adversa al solicitante, éste estará obligado a restituir al Estado Libre Asociado todos los gastos incurridos en su representación, incluyendo los incurridos en la tramitación del recurso de revisión.

Artículo 15. — Actos u omisiones no incluidos. (32 L.P.R.A § 3088)

Las disposiciones de los Artículos 12 *et seq.* de esta ley (32 L.P.R.A. §§. 3085 *et seq.*) no cubrirán los siguientes actos u omisiones incurridos por un funcionario, ex funcionario, empleado o ex empleado:

- (a) Cuando éstas constituyan un delito.
- (b) Cuando ocurran fuera del marco de sus funciones oficiales.
- (c) Cuando medie negligencia inexcusable.
- (d) Cuando jurisprudencialmente se haya establecido un estado de derecho diferente mediante sentencia final y firme.

Artículo 16. — Cuando el Secretario de Justicia figure como demandado solicitante. (32 L.P.R.A § 3089)

En caso de que el Secretario de Justicia figure como demandado solicitante, el Gobernador de Puerto Rico, con el asesoramiento del Procurador General, deberá actuar en su lugar en cuanto a las determinaciones que le correspondan según lo establecido en los Artículos 12 *et seq.* de esta ley (32 L.P.R.A. §§. 3085 *et seq.*).

Artículo 17. — Pago de costos de representación legal. (32 L.P.R.A § 3090)

Todo demandado cubierto por las disposiciones de los Artículos 12 *et seq.* de esta ley (32 L.P.R.A. . 3085 *et seq.*), que solicite representación legal del Estado Libre Asociado, podrá ser representado en el pleito por abogados del Departamento de Justicia o por abogados en la práctica privada, previa autorización del Secretario de Justicia. En estos casos el Estado Libre Asociado sufragará, de un fondo especial creado para esos fines, los costos razonables de dicha representación legal. El Estado Libre Asociado podrá recuperar gastos, costas y honorarios de abogados y las cuantías así recobradas ingresarán en el Tesoro de Puerto Rico en el mismo fondo especial.

Cuando dos o más funcionarios demandados en un mismo pleito soliciten la representación legal del Estado Libre Asociado y tengan intereses que puedan resultar opuestos, el Secretario de Justicia podrá autorizar el que cualquiera de ellos, o todos, sean representados por abogados en la práctica privada, costeándose esto según lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 18. — Reglamento. (32 L.P.R.A § 3091)

El Secretario de Justicia preparará un reglamento para la ejecución de lo dispuesto en los Artículos 12 *et seq.* de esta ley (32 L.P.R.A. secs. 3085 *et seq.*), el cual entrará en vigor una vez se cumpla con los requisitos de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957 [*Nota: Actual [Ley 170 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”](#) (3 L.P.R.A. § 2101 *et seq.*)*].

Artículo 19. — Fondos para el pago de representación legal; alcaldes y ex alcaldes. (32 L.P.R.A § 3092)

El Secretario de Justicia notificará al Secretario de Hacienda sus determinaciones sobre pago a base de lo dispuesto en los Artículos 12 *et seq.* de esta ley (32 L.P.R.A. secs. 3085 *et seq.*). El Secretario de Hacienda procederá a satisfacer de los fondos disponibles en el Tesoro de Puerto Rico las sentencias, costas y honorarios que recaigan sobre los demandados.

Todas las disposiciones de los Artículos 12 *et seq.* de esta ley (32 L.P.R.A. secs. 3085 *et seq.*) serán aplicables a los Directores Ejecutivos, ex Directores Ejecutivos, los miembros y ex miembros de las Juntas de Gobierno de las corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno, y a los alcaldes y ex alcaldes y funcionarios y ex funcionarios de los municipios, así como los miembros y ex miembros del Cuerpo de la Policía Municipal en los diferentes rangos, excepto que los gastos que recaigan sobre éstos en concepto de tales sentencias, costas, honorarios y gastos incurridos por el Estado Libre Asociado en su representación legal serán sufragados de los fondos disponibles de las correspondientes corporaciones e instrumentalidades del Gobierno o municipio que representa o que representó el demandado en cuestión. En caso de que la corporación, instrumentalidad del Gobierno o el municipio afectado no disponga de los fondos necesarios para sufragar dicha cuantía, el Estado Libre Asociado deberá satisfacer el pago de ésta. La corporación o instrumentalidad del Gobierno o el municipio reembolsará dicha suma posteriormente, según lo determine el Secretario de Hacienda, mediante consulta con la Junta de Gobierno de la corporación o instrumentalidad del Gobierno o la Asamblea Municipal del municipio.

La erogación presupuestaria que conllevan las señaladas secciones, tanto en términos de representación legal como en el concepto de pago de sentencias, costas y honorarios no constituirá una compensación adicional para los servidores públicos cubiertos por tales disposiciones.

Artículo 19-A. — Representación del cónyuge y la sociedad de gananciales codemandados.
(32 L.P.R.A § 3092a)

Cuando en una demanda se incluya como parte demandada al cónyuge de la persona a quien el Secretario le concedió la representación legal o a la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos y éstos no comparecieran al tribunal a defender sus derechos, el abogado designado por el Departamento de Justicia podrá, a solicitud del funcionario o ex funcionario demandado asumir la representación de los mismos.

Artículo 20. — Vigencia. — Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.